



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1028

Bogotá, D. C., martes, 23 de julio de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA NÚMERO 435 DE 2024
CÁMARA Y 69 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2024.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para **Segundo Debate** al Proyecto de Ley Orgánica número 435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado, por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante:

De conformidad con el encargo conferido por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de

la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado**, por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones. Con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	435 de 2024 Cámara y 069 de 2023 Senado
Título	Por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones
Autores	Honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, honorable Senador Fabio Raúl Amin Saleme, honorable Senador Juan Samy Merheg Marín, honorable Senador Soledad Tamayo Tamayo, honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo, honorable Senador Julio Elías Chagüi Flórez, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, honorable Senador Óscar Mauricio Giraldo Hernández, honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache.
Ponentes	Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León

Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones.
-----------------	--



H.R. Óscar Hernán Sánchez León
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 435 DE 2024 CÁMARA Y 69 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO

- 1 OBJETO**
- 2. CONSIDERACIONES GENERALES**
 - 2.1. TIPO DE PROYECTO**
 - 2.2. ANTECEDENTES**
- 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**
 - 3.1. CANTIDAD DE MUNICIPIOS**
 - 3.2. HONORARIOS**
 - 3.3. CUADRO COMPARATIVO LEY ACTUAL TEXTO PROPUESTO**
- 4. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL**
- 5. CONFLICTO DE INTERESES**
- 6. IMPACTO FISCAL**
- 7. PROPOSICIÓN**
- 8. TEXTO PROPUESTO**
 - 1. OBJETO**

El presente proyecto de ley orgánica tiene como fin implementar medidas que dignifiquen la actividad ejercida por los concejales en el país y que garanticen que la labor sea remunerada adecuadamente, para ello se busca que:

1. Se modifique la tabla de honorarios de los concejales, equiparando los honorarios por sesión de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría con los concejales de municipios de cuarta categoría:

Tabla 1.

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2024
Especial	\$ 685.361
Primera	\$ 580.712
Segunda	\$ 419.747
Tercera	\$ 336.703

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2024
Cuarta	\$ 281.667
Quinta	\$ 281.667
Sexta	\$ 281.667

Fuente: FENALCON Circular 001 de 2024, Tabla 1. elaboración propia.

2. Se aumente el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de los concejos de los municipios de tercera a sexta categoría.

3. Se garantiza a todos los concejales del país el pago de su seguridad social (salud, pensión, ARL y cajas de compensación familiar) a cargo del presupuesto de la administración central.

4. Se permite al concejo municipal sufragar los costos de viajes en misiones oficiales de los concejales a cargo al presupuesto de funcionamiento, esto sujeto a la disponibilidad presupuestal.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

Los concejos municipales y distritales son pilares fundamentales en la estructura del Estado colombiano, estos órganos colegiados y de carácter político-administrativo desempeñan un papel fundamental en la gestión y desarrollo de los municipios. Elegidos directamente por la ciudadanía para periodos de cuatro años, los concejales representan una forma directa de participación democrática, permitiendo a los ciudadanos influir en la transformación y mejora de sus comunidades y territorios.

Los concejos municipales tienen múltiples funciones esenciales que incluyen la reglamentación de servicios municipales, la autorización de contratos, la aprobación de presupuestos, la organización de la administración municipal, y la elección de funcionarios locales como personeros y contralores. Además, ejercen control político sobre la administración municipal, lo que les permite fiscalizar y proponer mociones de censura cuando sea necesario¹.

Los concejos están presentes en cada uno de los 1103 municipios del territorio nacional, se componen de no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) (concejales) miembros (con excepción del concejo distrital de Bogotá), para periodos de 4 años, que coinciden con el periodo del alcalde.

Los concejales están llamados a ser los representantes más directos de los intereses de las comunidades ante la administración municipal, su labor no se limita a la asistencia a sesiones, sino que, también implica ser garantes del progreso administrativo en todo el territorio y transmitir las inquietudes de la sociedad².

¹ Fuentes: <https://podermunicipal.com.co/2021/04/08/funciones-constitucionales-de-los-concejos-municipales-parte-tres/>

² Concepto 015391 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública - Gestor Normativo

Los concejales al ser servidores públicos, no reciben un salario regular del Estado, sino honorarios por su asistencia a las sesiones del concejo, ya sean ordinarias o extraordinarias, asimismo, no cuentan con plena protección en materia de seguridad social, siendo responsables de pagar sus propias contribuciones al régimen de pensión, tal como lo estipula la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000.

2.1 Tipo de proyecto

Es un proyecto de ley orgánica, toda vez que entra a modificar los honorarios de los concejales y demás disposiciones con cargo a los presupuestos de las entidades territoriales.

A su vez, no se violenta la Ley Orgánica 1454 de 2011, toda vez que, una ley orgánica puede desarrollar, modificar o complementar otra ley orgánica, frente a las competencias municipales o distritales.

2.2. Antecedentes

El 2 de agosto de 2023 se radicó el proyecto de ley en la Secretaría General del Senado de la República, por los congresistas honorable Senador Germán Blanco Álvarez, honorable Senador Fabio Raúl Amin Saleme, honorable Senador Samy Merheg Marún, honorable Senador honorable Senador Soledad Tamayo Tamayo, honorable Senador Jorge Benedetti Martelo, honorable Senador Julio Elías Chagüi, honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, honorable Senador Muricio Giraldo Hernández, honorable Representante Juan David Peñuela, al cual se le asignó el número 069 de 2023.

Se designó como ponente para primer debate al honorable Senador German A. Blanco Álvarez, el cual presentó ponencia positiva para primer debate el 15 de noviembre de 2023, y el 29 de abril de 2024 presentó ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República.

El 8 de mayo de 2024, fue radicado el proyecto en la Cámara de Representantes y el 16 de mayo fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara.

El 20 de mayo de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designó al suscrito como ponente para primer debate. El 11 de junio de la misma anualidad, se surtió el primer debate.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Cantidad de municipios

Respecto de la categorización de los municipios, se debe traer a colación la Resolución número 314 del 30 de noviembre de 2022 de la Contaduría General de la Nación, la cual expidió la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019, dicha resolución

dispuso la categoría de los municipios y distritos de la siguiente forma:

Tabla 2.

Categoría	Cantidad de municipios
Especial	6
1	27
2	19
3	25
4	16
5	42
6	967
Total	1102

Fuente: Resolución número 314 del 30 de noviembre de 2022 de la Contaduría General de la Nación- Tabla 2: Elaboración propia.

Más del 91,05% de los municipios del país se encuentran dentro de la Categoría quinta y sexta. En ese sentido, el proyecto impacta directamente en la mejora de bienestar de los concejales de más del 90% del país³.

3.2. Honorarios

Tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 136 de 1994: los concejales no perciben salario, reciben honorarios que se causan por asistir a las sesiones, ya sea ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el límite establecido en la referida norma.

Dichos honorarios se van incrementando de acuerdo con la variación del IPC del año anterior. La siguiente tabla detalla el valor de los honorarios por sesión de los concejales para el año 2023 y 2024:

Tabla 3.

Categoría	Valor Sesión 2023	Variación Anual IPC 2023	Valor Sesión 2024
Especial	\$ 627.161	9.28%	\$ 685.361
Primera	\$ 531.399	9.28%	\$ 580.712
Segunda	\$ 384.103	9.28%	\$ 419.747
Tercera	\$ 308.111	9.28%	\$ 336.703
Cuarta	\$ 257.748	9.28%	\$ 281.667
Quinta	\$ 207.583	9.28%	\$ 226.846
Sexta	\$ 156.835	9.28%	\$ 171.389

Fuente: Tabla 3: elaboración propia.

En ese sentido y considerando que los concejales de los municipios de categoría especial, primera y segunda pueden sesionar hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año y los concejales de los municipios de categorías tercera a sexta, pueden sesionar anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año, se puede establecer los honorarios mensuales de los concejales (según su categoría) mencionado que pueden variar si son citados a extras o no:

³ Fuente: <https://www.contaduria.gov.co/categorizacion-de-departamentos-distritos-y-municipios>

Tabla 4.

Categoría	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor Honorarios 2024	Promedio mensual solo ordinarias	Promedio mensual con extraordinarias
Especial	150	40	\$ 685.361	\$ 8.567.013	\$ 10.851.549
Primera	150	40	\$ 580.712	\$ 7.258.900	\$ 9.194.607
Segunda	150	40	\$ 419.747	\$ 5.246.838	\$ 6.645.994
Tercera	70	20	\$ 336.703	\$ 1.964.101	\$ 2.525.273
Cuarta	70	20	\$ 281.667	\$ 1.643.058	\$ 2.112.503
Quinta	70	20	\$ 226.846	\$ 1.323.268	\$ 1.701.345
Sexta	70	20	\$ 171.389	\$ 999.769	\$ 1.285.418

Fuente: Tabla 4 elaboración propia.

Los concejales de los municipios de sexta categoría, cuando no son citados a sesiones extras, no alcanzan a recibir el equivalente a un salario mínimo por su labor desempeñada.

Así mismo, se debe mencionar que la cotización de la seguridad social debe ser asumida por cada concejal, haciendo que sea menor el monto real a percibir.

La propuesta de este proyecto de ley es aumentar en 10 las sesiones ordinarias y en 20 las sesiones extraordinarias de los concejos de los municipios de tercera a quinta categoría y se aumente el valor de las sesiones de los concejos de municipios de quinta y sexta categoría, por que el promedio mensual de honorarios quedaría así:

Tabla 5.

Categoría	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor honorarios	Promedio mensual solo ordinarias	Promedio mensual con extraordinarias
Especial	150	40	\$ 685.361	\$ 8.567.013	\$ 10.851.549
Primera	150	40	\$ 580.712	\$ 7.258.900	\$ 9.194.607
Segunda	150	40	\$ 419.747	\$ 5.246.838	\$ 6.645.994
Tercera	80	40	\$ 336.703	\$ 2.244.687	\$ 3.367.030
Cuarta	80	40	\$ 281.667	\$ 1.877.780	\$ 2.816.670
Quinta	80	40	\$ 281.667	\$ 1.877.780	\$ 2.816.670
Sexta	80	40	\$ 281.667	\$ 1.877.780	\$ 2.816.670

Fuente: Tabla 5 elaboración propia.

Estos valores, permiten que se garantice y se dignifique la labor a desempeñar. Al mismo tiempo, busca que se garanticen los aportes de seguridad

social (sin que signifique relación laboral), para que se cobije al concejal de una mínima garantía de protección social.

3.3. Cuadro comparativo ley actual texto propuesto

LEY 136 DE 1994	TEXTO PROPUESTO																
<p>Artículo 66. Causación de honorarios. Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1368 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <p>Categoría honorarios por sesión</p> <p>Especial \$ 347.334</p> <p>Primera \$ 294.300</p> <p>Segunda \$ 212.727</p> <p>Tercera \$ 170.641</p> <p>Cuarta \$ 142.748</p> <p>Quinta \$ 114.967</p> <p>Sexta \$ 86.862</p> <p>A partir del primero (1°) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA MUNICIPIO</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN 2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 685.361</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 580.712</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 419.747</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 336.703</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 281.667</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$ 281.667</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>\$ 281.667</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p>	CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2024	Especial	\$ 685.361	Primera	\$ 580.712	Segunda	\$ 419.747	Tercera	\$ 336.703	Cuarta	\$ 281.667	Quinta	\$ 281.667	Sexta	\$ 281.667
CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2024																
Especial	\$ 685.361																
Primera	\$ 580.712																
Segunda	\$ 419.747																
Tercera	\$ 336.703																
Cuarta	\$ 281.667																
Quinta	\$ 281.667																
Sexta	\$ 281.667																

LEY 136 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
<p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p>Parágrafo 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.</p>	<p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p>Parágrafo 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.</p> <p><u>Parágrafo 3º. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal. En los casos en que la administración municipal no tenga presupuesto suficiente para realizar este pago, podrá solicitar el pago del monto que faltare al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces, a través del Presupuesto General de la Nación, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.</u></p>
LEY 1551 DE 2012	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 23. Los concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.</p> <p>Los concejales de los municipios de 4a a 6a categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p>Artículo 23. Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p> <p>En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.</p>

Fuente: Elaboración propia oficina Representante Óscar Sánchez León.

4. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL Constitución política de Colombia

- **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- **Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio (...). Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

- **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...).

- **Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las Leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”.

- **Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas (...).

- **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las Leyes”.

- **Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

- **Artículo 293.** Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades,

inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

- **Artículo 312.** (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

Legislación nacional

La legislación nacional ha desarrollado la figura de las incompatibilidades y la asignación de honorarios de los concejales a través del tiempo en diferentes leyes:

- **Ley 5ª de 1992**, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

- **Ley 80 de 1993**, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

- **Ley 136 de 1994**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

- **Ley 617 de 2000**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto número 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

- **Ley 1368 de 2009**, por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones. Liquidación honorarios concejales.

- **Ley 1551 de 2012**, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones

económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte del suscrito, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. IMPACTO FISCAL

Se precisa que la Corte Constitucional en la Sentencia C-075 de 2022 determinó que el concepto del gobierno no es de obligatorio cumplimiento, pues en las consideraciones de dicha sentencia en el acápite de la obligación del legislador de analizar el impacto fiscal de proyectos de ley que ordenan gastos o crean beneficios tributarios, reiteró su jurisprudencia en los siguientes términos:

La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo⁴.

Por lo cual para cumplir el precepto constitucional es deber del Congreso conocer el costo de la iniciativa.

Adicionalmente, en la referida sentencia instituye que es imperativo establecer tanto en la motivación del proyecto, como en las ponencias del mismo el impacto fiscal que genera la iniciativa a consideración del ponente, para lo cual precisó que:

El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En

⁴ Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

relación con las primeras –que son las pertinentes para el asunto en cuestión–, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación.

Por lo que, en cumplimiento de este precepto constitucional, el equipo de los autores de este proyecto de ley, realizaron una desagregación de los gastos que incurrirán las entidades según el articulado del proyecto.

En el artículo 2° del proyecto se equipará el valor de los honorarios de los concejales de los municipios de quinta y sexta categoría con los de cuarta categoría, se aumenta en 10 las sesiones ordinarias y en 20 las extraordinarias de los municipios de tercera a sexta categoría.

Por lo que el costo de este artículo se puede establecer en dos partes, (i) el costo por el aumento de los honorarios de los concejales de los municipios de quinta y sexta categoría en conjunto con su respectivo aumento de sesiones; y (ii) el aumento de las sesiones de los concejos de municipios de tercera y cuarta categoría.

Municipios de quinta categoría

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría quinta con 11 o 13 concejales y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

Tabla 6.

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Quinta	13	70	20	\$ 226.846	\$ 265.409.820
Quinta	13	80	40	\$ 281.667	\$ 439.400.520
Incremento					\$ 173.990.700

Fuente: Tabla 6: elaboración propia.

Tabla 7.

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Quinta	11	70	20	\$ 226.846	\$ 224.577.540
Quinta	11	80	40	\$ 281.667	\$ 371.800.440
Incremento					\$ 147.222.900

Fuente: Tabla 7: elaboración propia.

Municipios de sexta categoría

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría sexta con 7 o 9 concejales y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

Tabla 8.

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Sexta	9	70	20	\$ 171.389	\$ 138.825.090
Sexta	9	80	40	\$ 281.667	\$ 304.200.360
Incremento					\$ 165.375.270

Fuente: Tabla 8: elaboración propia.

Tabla 9.

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Sexta	7	70	20	\$ 171.389	\$ 107.975.070
Sexta	7	80	40	\$ 281.667	\$ 236.600.280
Incremento					\$ 128.625.210

Fuente: Tabla 9: elaboración propia.

Municipios de tercera categoría

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría tercera con el mayor número de concejales (15) para esta categoría y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

Tabla 10.

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Tercera	15	70	20	\$ 336.703	\$ 454.549.050
Tercera	15	80	40	\$ 336.703	\$ 606.065.400
Incremento					\$ 151.516.350

Fuente: Tabla 10: elaboración propia.

Municipios de cuarta categoría

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría tercera con 13 concejales y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

Tabla 11.

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Cuarta	13	70	20	\$ 281.667	\$ 329.550.390
Cuarta	13	80	40	\$ 281.667	\$ 439.400.520
Incremento					\$ 109.850.130

Fuente: Tabla 11: elaboración propia

La casilla de incremento en el ejercicio matemático es lo que incrementaría el presupuesto de los concejos de municipios de tercera a sexta categoría por concepto, ya sea, de aumento de honorarios o el aumento de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Además, en los artículos 4° y 5° del proyecto establecen que todos los concejales del país deben ser afiliados al sistema de seguridad social (pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar), actualmente la administración municipal ya está cotizando la salud y la ARL de los concejales de acuerdo con la Ley 1551 de 2012, por lo que solo se incrementa el gasto para el pago de pensión y cajas de compensación familiar, el ingreso base de cotización se realiza dividiendo por 12 el total de las sesiones ordinarias:

Tabla 12.

Categoría	Sesiones ordinarias	Valor honorarios	Mensual	Costo de pensión -12%	Costo caja de compensación familiar (4%)	Costo adicional anual por concejal
Especial	150	\$ 685.361	\$ 8.567.013	\$ 1.028.042	\$ 342.681	\$ 16.448.664
Primera	150	\$ 580.712	\$ 7.258.900	\$ 871.068	\$ 290.356	\$ 13.937.088
Segunda	150	\$ 419.747	\$ 5.246.838	\$ 629.621	\$ 209.874	\$ 10.073.928
Tercera	80	\$ 336.703	\$ 2.244.687	\$ 269.362	\$ 89.787	\$ 4.309.798
Cuarta	80	\$ 281.667	\$ 1.877.780	\$ 225.334	\$ 75.111	\$ 3.605.338
Quinta	80	\$ 281.667	\$ 1.877.780	\$ 225.334	\$ 75.111	\$ 3.605.338
Sexta	80	\$ 281.667	\$ 1.877.780	\$ 225.334	\$ 75.111	\$ 3.605.338

Fuente: Información exposición de motivos proyecto de Ley número 069 de 2023 Senado, Tabla 12: elaboración propia.

En resumen, el aumento de gasto público para cada entidad es específico de cada municipio, depende de la categoría a la que pertenece el municipio como el número de concejales que posee el concejo. Por lo tanto, se computar el gasto de los artículos 2°, 4° y 5° para determinar por cada entidad particular cuál es su incremento, además, tales gastos deben estar acordes con el marco fiscal de mediano plazo.

Es importante mencionar que el posible gasto fiscal emanado del artículo 6°, al constituirse como habilitación y no imposición legal, no debe computarse pues es potestativo según disponibilidad

de recursos la autorización de los gastos de viajes de los concejales por parte de la mesa directiva del concejo.

Por lo que, para estimar el costo total de la iniciativa, se tomará como referencia concejos municipales para la categoría sexta de 9 concejales, para la quinta 11, para la cuarta 13, para la tercera 15, para la segunda 17, para la primera 19 y para la especial 21, así entonces computando los gastos promedio por cada concejos municipal y sumado tenemos los siguientes valores:

Tabla 13.

Categoría	Número de concejales	Sesiones adicionales y ajuste de honorarios	Valor por seguridad social	Valor total al año por concejo (según promedios)
Especial	21	0	\$ 345.421.944	\$ 345.421.944
Primera	19	0	\$ 264.804.672	\$ 264.804.672
Segunda	17	0	\$ 171.256.776	\$ 171.256.776
Tercera	15	\$ 151.516.350	\$ 64.646.970	\$ 216.163.320
Cuarta	13	\$ 109.850.130	\$ 46.869.394	\$ 156.719.524
Quinta	11	\$ 147.222.900	\$ 39.658.718	\$ 186.881.618
Sexta	9	\$ 165.375.270	\$ 32.448.042	\$ 197.823.312

Fuente: Tabla 13. Elaboración propia.

El valor arrojado es el costo promedio que debe asumir cada administración municipal aplicando lo dispuesto en el proyecto de ley.

Ahora bien, conociendo el valor promedio que genera la iniciativa a los concejos según a la categoría que pertenecen, se debe cotejar con el número de concejos del país respecto de su categoría (según los datos de la categoría presentados por la Contaduría General de la Nación):

Tabla 14.

Categoría	Valor total al año por concejo (según promedios)	Número de concejos	Valor por categoría agregada
Especial	\$ 345.421.944	6	\$ 2.072.531.664
Primera	\$ 264.804.672	27	\$ 7.149.726.144
Segunda	\$ 171.256.776	19	\$ 3.253.878.744
Tercera	\$ 216.163.320	25	\$ 5.404.083.000
Cuarta	\$ 156.719.524	16	\$ 2.507.512.384
Quinta	\$ 186.881.618	42	\$ 7.849.027.956
Sexta	\$ 197.823.312	967	\$ 191.295.142.704
Total			\$ 219.531.902.596

Fuente: Tabla 14 elaboración propia.

Por lo que en su conjunto el proyecto tiene un costo anual total de \$ 219.531.902.596 pesos, pero como se deja claro, el costo se asume por administración municipal, en ese sentido la mayoría de los municipios deberá destinar anualmente el valor según su incremento.

Por esta razón se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público información sobre la ejecución presupuestal de las entidades territoriales, donde este por medio del documento radicado número 8658/2024/OFI da respuesta a la siguiente pregunta:

1. ¿En promedio cuál es el nivel de ejecución del gasto de las vigencias 2021, 2022 y 2023 por parte de los municipios y los distritos en el país?

• Respuesta Ministerio de Hacienda y Crédito Público Radicado número 8658/2024/OFI:

Tomando como base la información reportada por las entidades territoriales a través del CHIP, en la Categoría Única del Presupuesto Ordinario CUIPO, a diciembre 31 de las vigencias 2021 y 2022, el promedio de ejecución del gasto se presentó de la siguiente manera:

Vigencia de 2021.

○ Distritos (Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Buenaventura, Riohacha, Cali, Mompox,

Barrancabermeja, Turbo, Tumaco, Medellín): 91%.
• Distrito Capital: 94%.

○ **Resto de municipios: 83%**

Vigencia 2022.

○ Distritos (Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Buenaventura, Riohacha, Cali, Mompox, Barrancabermeja, Turbo, Tumaco, Medellín): 94%

○ Distrito Capital: 95%

○ **Resto de municipios: 88%**

Frente a esta respuesta se concluye que en el año 2021 quedó un excedente por parte de los municipios de 17% y el 2022 del 12%, porcentaje que se puede utilizar como fuente de ingresos para financiar el costo de la presente iniciativa, para lo cual en lo largo de esta ponencia se tiene que los costos individualizados por los concejos serán asumidos por el presupuesto de la administración municipal en la respectiva vigencia sin que en ello se permita o se afecte el marco fiscal de mediano plazo, tal como lo establece la Ley 819 de 2003.

8. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la honorable Cámara de Representante dar segundo debate al **Proyecto de Ley orgánica número 435 de 2024 Cámara y 69**

de 2023 Senado, por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones sin modificaciones en el texto propuesto.

Cordialmente,



H.R. Óscar Hernán Sánchez León
 Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 435 DE 2024 CÁMARA Y 69 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría equiparándolos con los de cuarta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2024
Especial	\$658.361
Primera	\$580.712
Segunda	\$419.747
Tercera	\$366.703
Cuarta	\$281.667

Quinta	\$281.667
Sexta	\$281.667

A partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.

Parágrafo 3º. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal. En los casos en que la administración municipal no tenga presupuesto suficiente para realizar este pago, podrá solicitar el pago del monto que faltare al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces, a través del Presupuesto General de la Nación, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

Artículo 3º. Pago oportuno honorarios. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 23. Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.

Parágrafo. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 5º. Afiliación de los concejales al sistema de seguridad social. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal.

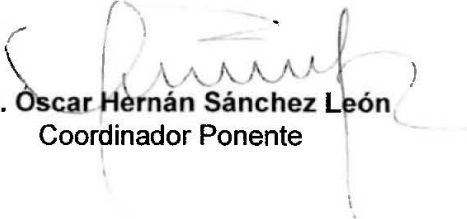
El ingreso base de cotización, que trata este artículo, será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

Parágrafo 1º. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal no implica, en ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Parágrafo 2º. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.

Artículo 6º. Gastos de viaje. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


H.R. Oscar Hernán Sánchez León
Coordinador Ponente

* * *

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 435 DE 2024 CÁMARA Y 69 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría

equiparándolos con los de cuarta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2024
Especial	\$658.361
Primera	\$580.712
Segunda	\$419.747
Tercera	\$366.703
Cuarta	\$281.667
Quinta	\$281.667
Sexta	\$281.667

A partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2º. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, regula la materia.

Parágrafo 3º. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará cargo del presupuesto central de la administración municipal. En los casos en que la administración municipal no tenga presupuesto suficiente para realizar este pago, podrá solicitar el pago del monto que faltare al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces, a través del Presupuesto General de la Nación, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

Artículo 3º. Pago oportuno honorarios. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir

el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.

Parágrafo. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 5º. Afiliación de los concejales al Sistema de Seguridad Social. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal.

El ingreso base de cotización, que trata este artículo, será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales

por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido ,entre doce (12).

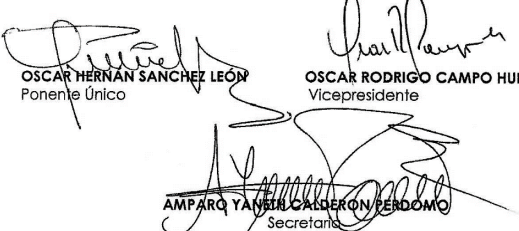
Parágrafo 1º. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal no implica, en ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Parágrafo 2º. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.

Artículo 6º. Gastos de viaje. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en el Acta 58 de sesión del 11 de junio de 2024; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 05 de junio de 2024, según consta en el acta 57 de sesión de esa misma fecha.



 OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN
 Ponente Único

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
 Vicepresidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 272 DE 2023 CÁMARA, 193 DE 2022 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Comisión legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y definir su objeto, funciones, atribuciones, integración y funcionamiento.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales

señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión legal de Paz y Posconflicto.

Artículo 3º. Adiciónese un título a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo el cual quedará así:

“Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto. La Comisión legal de la Cámara de Representantes y del Senado de la República tendrán como objetivo propender por la creación de

espacios de diálogo sobre cultura de paz, resolución pacífica de los conflictos, restablecimiento de derechos, reconciliación, convivencia y no estigmatización, así como la generación de espacios y canales efectivos de participación y visibilización de la población víctima del conflicto armado, a través del enfoque diferencial, del enfoque de Acción sin Daño y de una mirada sensible a las conflictividades que persisten en los territorios. Además, realizará seguimiento y control político a las políticas, programas y estrategias de paz del Estado colombiano, incluyendo procesos de acercamiento, conversaciones y/o negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley o con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, y la implementación de las acciones o mecanismos a los que se pudieren llegar en procura de la paz.

Parágrafo. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República con previa autorización del Gobierno nacional, podrán participar en los escenarios de mediación y procesos de diálogo y negociación con grupos armados organizados al margen de la Ley y en los acercamientos con estructuras de crimen de alto impacto con los que se pudieren estar negociando mecanismos de sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

La Comisión Legal de cada Cámara apoyará los mecanismos de implementación de los acuerdos de paz y la realización de acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

“Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de cada una de las Cámaras, estará integrada por once (11) senadores y diecinueve (19) representantes a la Cámara, quienes sesionarán de manera conjunta cada vez que sean convocados por la Mesa Directiva respectiva.

Parágrafo Transitorio. Los dieciséis (16) representantes de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por derecho propio, serán integrantes adicionales de la Comisión de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes en los periodos constitucionales 2022 a 2026 y 2026 a 2030. Durante el periodo constitucional 2022-2026, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de cada una de las Cámaras tendrán miembros adicionales para las curules asignadas por el Acto Legislativo 03 de 2017.

Parágrafo 1º. La conformación de la Comisión en cada Cámara se realizará conforme al Sistema de Cociente electoral establecido para el resto de Comisiones, salvo lo dispuesto en el parágrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los integrantes de la Comisión en cada Cámara serán elegidos dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia

de la presente ley, y en los posteriores periodos legislativos constitucionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de instalación o sesión inaugural del respectivo período constitucional.

Parágrafo 3º. Cuando el Estado Colombiano suscriba nuevos acuerdos de paz, los cuales conlleven a que se creen curules adicionales o especiales en el Congreso de la República. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de cada una de las Cámaras, tendrá dos (2) miembros adicionales, los cuales serán asignados de manera directa a las nuevas curules creadas.

Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

“Artículo 61O. Funciones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar escenarios de facilitación y mediación en los procesos de negociación y en los conflictos internos en Colombia, con autorización del gobierno nacional.

2. Realizar acciones de carácter humanitario con enfoque de Acción sin Daño, para la preservación y mantenimiento de la paz en el territorio nacional.

3. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a los procesos de diálogo y negociación que adelante el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz, lo cual incluye el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, las negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley y los acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

4. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a la implementación de los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que aporten a la construcción de paz, así como la normatividad que regula el derecho a la paz y los resultados derivados de la aplicación de los instrumentos jurídicos de justicia transicional, de la Política de Paz Total y demás normas consagradas en la Constitución Política y en la ley.

5. Hacer seguimiento y control político a los funcionarios y entidades responsables de la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia incluyendo el cumplimiento de los componentes de política pública que cada ministerio defina dentro del Gabinete de Paz y de acuerdo a los indicadores reportados por cada entidad en la plataforma SIPO (Sistema Integrado de Información para el Posconflicto), para la implementación de la Política de Paz Total. Así como lo concerniente a

la administración del Fondo Colombia en Paz PCP (Decreto número 691 de 2017).

6. Facilitar la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en los procesos de paz, así como en la implementación de los acuerdos de paz, haciendo énfasis en el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

7. Promover en el territorio nacional acciones que contribuyan a afianzar la pedagogía y una cultura de paz, teniendo en cuenta el contexto y las particularidades de las comunidades involucradas.

8. Colaborar de manera armónica con la ciudadanía y el gobierno nacional para asegurar la convivencia pacífica entre los colombianos.

9. Promover mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil, en los que puedan presentar aportes relacionados con la solución pacífica de conflictos y la construcción de paz, procesos de negociación, conflicto y derechos humanos, evitando contribuir a la exacerbación de las conflictividades que persisten en los territorios.

10. Hacer seguimiento a la Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del País y que tiene por objeto crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

11. Conmemorar el Día Nacional de la Paz.

12. Promover, celebrar y participar en audiencias públicas, seminarios, congresos, foros, simposios, mesas de trabajo, conversatorios y demás eventos académicos, políticos y sociales que se realicen en las distintas regiones del país, en los que se aborden estudios, análisis y reflexiones sobre la Paz.

13. Promover en la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, que se incluyan programas, proyectos y presupuesto que contribuyan a la construcción de la paz.

14. Emitir opiniones y conceptos sobre los proyectos de acto legislativo y de ley relacionados con la construcción de Paz, que serán insumos para el trámite de los mismos, y que se podrá presentar en cualquiera de los ocho (8) o cuatro (4) debates respectivamente.

15. Producir un informe anual dirigido al presidente de la República y a la plenaria de cada Cámara, que dé cuenta del análisis sobre acciones para la solución de conflictos y la construcción de paz, así como recomendaciones para el fortalecimiento de la política pública para la construcción de paz.

16. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.

17. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto hará seguimiento permanente a las denuncias y alertas que se presenten en el territorio, cuando se evidencien hechos que puedan afectar la paz y la convivencia armónica.

18. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes, plataformas y espacios internacionales conformadas por parlamentarios, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de paz y resolución pacífica de conflictos, teniendo en cuenta experiencias internacionales en procesos de paz y su implementación.

19. Estudiar, analizar, discutir, proponer y presentar ante el Congreso de la República proyectos de Ley, Actos Legislativos e iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto colombiano o que consoliden los procesos de paz y que perturben la paz y la reconciliación entre los colombianos.

20. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, en los procesos desarrollados en el marco del conflicto armado interno, velando por el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

21. Presentar Proyectos de Ley o Actos Legislativos que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado, a las personas que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado, a las personas desmovilizadas y reincorporadas en el marco del Acuerdo de Paz respectivo, a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y el enfoque de Acción sin Daño en la formulación de dichos proyectos de ley y actos legislativos. Para el logro de este propósito la Unidad o quien haga sus veces, asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.

22. Promover la implementación efectiva de los enfoques étnicos, territoriales y ambientales en la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia.

23. Todas las demás funciones que determinen la ley y reglamento del Congreso.

Parágrafo Transitorio. Realizar seguimiento y verificación al estado de implementación del capítulo étnico del Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.

Artículo 6º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

“Artículo 61P. Sesiones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República se reunirán por convocatoria de sus Mesas Directivas de forma individual o conjunta, como mínimo una vez al mes. Las decisiones serán adoptadas por la mayoría

simple que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

En el caso de sesiones conjuntas, se aplicará en todo caso las reglas establecidas para las sesiones conjuntas en la sección tercera del capítulo VI del título II de la Ley 5ª de 1992.

Las sesiones de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República no podrán desarrollarse simultáneamente a las sesiones de las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras”.

Artículo 7º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

“Artículo 61Q. Atribuciones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Elegir la Mesa Directiva.*
- 2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.*
- 3. Verificar el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Colombia y las leyes relacionadas con la construcción y preservación de la paz y la solución negociada de conflictos.*
- 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la consecución de la paz en Colombia.*
- 5. Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de la Paz para todos los colombianos.*
- 6. Elegir de forma conjunta los representantes de la rama legislativa del poder público en el Consejo Nacional de Paz.*
- 7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar en materia de gestión de políticas, planes y acciones relacionados con la Paz.*
- 8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales y/o personalidades en favor de la paz.*
- 9. Realizar programas, planes y/o proyectos para la prevención, mediación de todas las formas de conflictividad y violencia que afecten la paz, teniendo en cuenta el enfoque de Acción sin Daño y el enfoque diferencial.*
- 10. Elegir al Secretario (a) de cada una de las Comisiones.*

Artículo 8º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

Artículo 61R. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple al inicio de cada legislatura, con representación de los partidos políticos que integran cada una de las Comisiones.

Artículo 9º. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

1.6.15. Comisión Legal de Paz y Posconflicto

<i>Nº de cargos</i>	<i>Nombre del Cargo</i>	<i>Grado</i>
<i>1</i>	<i>Secretario (a) de la Comisión</i>	<i>12</i>
<i>1</i>	<i>Secretario (a) Ejecutivo (a)</i>	<i>05</i>
<i>1</i>	<i>Mecanógrafa (o)</i>	<i>03</i>
<i>1</i>	<i>Asesor (a) II</i>	<i>08</i>

Parágrafo primero. Para la provisión de estos empleos; con excepción de la elección del Secretario se dará prioridad a los Empleados de la planta actual del Senado de la República, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas.

Parágrafo segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas Cámaras.

Artículo 10. Presupuesto de la comisión. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto creadas mediante la presente ley en la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 11. De los judicantes y practicantes. La Comisión Legal de Paz y Postconflicto de la Cámara de Representantes y el Senado de la República podrán tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido Congreso de la República con las distintas instituciones de Educación Superior.

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:

Artículo 383 – Cámara de Representantes.

3.1.5 Comisión Legal de Paz y Posconflicto.

No. Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretario (a) de la Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Secretaria (o) Ejecutiva (o)	05
1	Mecanógrafo	03

Parágrafo primero. Para la provisión de empleos con la excepción del Secretario se dará prioridad a los Empleados de la planta actual de la Cámara de Representantes, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlos en las oficinas de los Congresistas.

Parágrafo segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios de mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas Cámaras.

Artículo Nuevo. El Gobierno nacional rendirá un informe semestral a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República, sobre el avance de los procesos de diálogo y negociación que adelante el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz, lo cual incluye el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, las negociaciones con grupos armados al margen de la ley y los acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

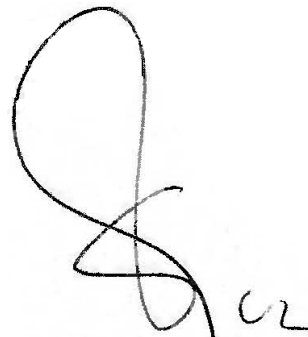
Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas mediante las cuales se hayan creado las Comisiones Accidentales de Paz de Cámara y Senado, cuyos asuntos serán de competencia de las Comisiones creadas por la presente ley.

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente

Bogotá, D. C., julio 2 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley Orgánica número 272 de 2023 Cámara, 193 de 2022 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal de paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones**, con las mayorías exigidas en la Constitución y en la Ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 155 de junio 19 de 2024, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 154.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑAL OZA
Secretario General

ACTAS SECRETARIALES

ACTA SECRETARIAL DE ACLARACIÓN DEL TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2022 CÁMARA, 118 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia..

ACTA SECRETARIAL DE ACLARACIÓN DE TEXTO.

Proyecto de Ley No. 073 de 2022 Cámara - 118 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia".

Los suscritos, Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, dejamos constancia que, una vez completado el trámite legislativo del Proyecto de Ley No. 073 de 2022 Cámara - 118 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia", procedemos a aclarar el texto del aprobado.

Solicitamos a la Presidencia de la República sancionar el texto final descrito en la presente acta, por las razones aquí señaladas.

En este contexto, describimos el texto conciliado tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2022 CÁMARA - 118 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.

El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:

honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

Parágrafo 2. El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de la siguiente forma:

Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezará a regir en el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, la psicología, las ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.

ARTICULO 10. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERÍAS

Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

CATEGORÍA

Especial 1.6%

Primera 1.7%

Segunda 2.2%

Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales

Tercera 400 SMML

Cuarta 330 SMML

Quinta 240 SMML

Sexta 200 SMML

CONTRALORÍAS

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORÍA

Especial 2.8%

Primera 2.5%

Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

Parágrafo 1. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los

Parágrafo. Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia.

Artículo 5. Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, cuando la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.

Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

No obstante, es importante aclarar que, al revisar el texto subrayado, se advierte una posible inconstitucional en parte del articulado, toda vez que, no se cumple con lo previsto en los artículos 158 y 169 de la Constitución de 1991, que establecen que, todo proyecto de Ley debe referirse desde su creación a una misma materia, por lo tanto, serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no guarden relación.

La Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha destacado que, el principio de unidad de materia tiene por objeto racionalizar¹ y tecnificar el ejercicio de la función legislativa, evitando así la inclusión subrepticia de disposiciones inconexas con la materia principal de cada ley.

A partir de una interpretación sistemática de los mandatos constitucionales que regulan la materia, la propia jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha señalado que es el imperativo constitucional de coherencia temática, sistemática, causal y teleológica que debe integrar las disposiciones de una ley, para su correcta interpretación y aplicación.

En virtud de lo anterior, y siguiendo lo prescrito en el artículo 2° inciso 2 de la Ley 5° de 1992, que establece: (...) "Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones." (...)

Bajo este entendido, se procede a subsanar el vicio de procedimiento del presente proyecto de ley, toda vez que, desde la exposición de motivos y durante los cuatro (4) debates establecidos por ley, se discutió exclusivamente el **FORTALECIMIENTO DE LAS PERSONERÍAS**. En ningún momento, ni en

¹ Sentencia C-493 de 2015- Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA

comisiones primeras de Cámara de Representantes y Senado de la Republica, ni en las sesiones de las plenarias, se abordó o se debatió el tema relacionado con las contralorías distritales y municipales. Sin embargo, debido a un error involuntario de transcripción, los autores de la iniciativa incluyeron el texto íntegro del artículo 10 de la Ley 617 de 2000, omitiendo que el artículo 2° de la Ley 1416 de 2010 había modificado únicamente el tema referente con las Contralorías distritales y municipales.

Cabe resaltar que, el presente proyecto de Ley No. 073 de 2022 Cámara y 118 de 2023 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías" pretende modificar el artículo 10 de la Ley 617 del 2000 en lo relacionado exclusivamente en el acápite de "PERSONERÍAS", tal como se observó en la exposición de motivos, en el título y en las justificaciones de las ponencias discutidas en las diferentes cámaras.

Ahora bien, si se mantiene el texto tal y como se aprobó en la conciliación, se afectaría directamente a las Contralorías distritales y municipales, toda vez que por medio de Ley 1416 de 2010 que modificó el acápite de "CONTRALORIAS" de la Ley 617 de 2000, en lo relacionado al límite de gastos, por esta razón si se mantiene el texto conciliado sería inconstitucional por unidad de materia, ya que el tema de las contralorías no se debatió en ninguno de sus cuatro debates y tampoco se encuentra en la exposición de motivo, ni en la explicación de sus ponencias.

Conforme al inciso 2 del artículo 2 de la ley 5ta de 1992, se solicita a la Presidencia de la República, acoger las observaciones anteriormente descritas por las secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 165 de la Constitución Política y el artículo 196 de la Ley 5° de 1992, proceder a sancionar el presente texto final.

TEXTO FINAL

PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2022 CÁMARA - 118 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio de sus funciones.



Artículo 2. Estructura interna de las Personerías: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por el personero y al menos un secretario.

El concejo municipal y/o distrital determinará, a iniciativa del personero, previa presentación del estudio técnico, la estructura administrativa, funciones, salarial y grados de asignación básica.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTICULO 10. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERÍAS

Aportes en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

CATEGORÍA
Especial 1.6%
Primera 1.7%
Segunda 2.2%

Aportes máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales

Tercera 400 SMML
Cuarta 330 SMML
Quinta 240 SMML
Sexta 200 SMML

Parágrafo 1. El aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 SMML, de la siguiente forma:

Diez (10) SMML en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el parágrafo anterior empezará a regir en el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, la psicología, las ciencias económicas, jurídicas o sociales, se podrán realizar las prácticas profesionales o laborales en las personerías municipales o distritales, previa designación y/o autorización de su respectivo decano.

Parágrafo. Las prácticas profesionales o laborales de las que trata el presente artículo deberán desarrollarse según lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020 y demás normas que regulen la materia

Artículo 5. Cuando las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o los entes de control, remitan despachos comisorios a las personerías, deberán garantizar los recursos necesarios para lograr el cumplimiento de los mismos, cuando la labor comisionada se deba realizar fuera del área urbana de su jurisdicción.

Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

La presente acta secretarial se firma en la ciudad de Bogotá, D, C, el 25 de junio de 2024.

Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General del Senado de la República

Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General de la Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 1028 - martes, 23 de julio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para Segundo Debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley Orgánica número 435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado, por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.....	1
---	---

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley orgánica número 272 de 2023 Cámara, 193 de 2022 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	12
---	----

ACTAS SECRETARIALES

Acta secretarial de aclaración de texto proyecto de ley número 073 de 2022 Cámara, 118 de 2023 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las prisiones en Colombia.....	16
---	----